

EXPEDIENTE No. 158-2015-CVCHHN-AVC-ADP-ADP

POSTULANTE: EDWIN WILFRIDO CISNEROS BOLAÑOS

COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE HÉROES Y HEROÍNAS NACIONALES: En Quito, D.M., 28 de diciembre del año 2015.- Respecto del trámite sumario No. 158-2015-CVCHHN-AVC-ADP-ADP que se sustancia en la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales hay lo siguiente: Una vez concluido el trámite de Reconsideración correspondiente a la postulación del ciudadano EDWIN WILFRIDO CISNEROS BOLAÑOS; encontrándose el proceso en estado de resolver, se considera: 1. Que en la tramitación del presente expediente se han observado todas las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales y su Reglamento, por lo que se declara la plena validez de lo actuado. 2.- El Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales dispone en el artículo 14, numeral 5 (...) *Recepción de las peticiones de reconsideración presentadas por los postulantes, ante la Comisión de Verificación y Calificación, las que deberán ser presentadas dentro del término de cinco días, pudiendo el postulante agregar documentación que sustente su petitorio;* el artículo 16 del Reglamento ibidem, respecto del trámite señala (...), *En la reconsideración, que será presentada ante la Comisión de Verificación y Calificación, las y los postulantes o peticionarios podrán agregar documentos y otros instrumentos probatorios que estimen pertinente a efecto de fundamentar su petición. Las y los postulantes o peticionarios cuya solicitud de reconsideración haya merecido resolución favorable pasarán a la fase de impugnación ciudadana.* Como se puede observar de la aplicación de esta norma, la Reconsideración permite a esta Comisión de Verificación y Calificación realizar una nueva "consideración" del caso, para lo cual es indispensable la presentación de nuevos elementos que permitan ampliar la visión de la Comisión y por tanto que permitan, en el caso de existir mérito, modificar el criterio contenido en la Resolución que fue notificada en la primera fase de este proceso. 3.- Mediante escrito de fecha 17 de diciembre de 2015, el postulante presentó solicitud de reconsideración conforme a los requisitos exigidos en el artículo 14, numeral 5, y artículo 16 del Reglamento a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales, la misma que está contenida en 56 fojas útiles. 4.- Mediante providencia de admisión a trámite de Reconsideración de fecha 23 de diciembre del 2015, se notificó al peticionario a través del correo electrónico señalado para el efecto. 5.- El postulante, en su petición de reconsideración expone que el acto postulado "no fue únicamente el patrullaje... -además- el suscrito participó personal y activamente en EL HALLAZGO DE LOS CADÁVERES DE DOS DE NUESTROS COMPAÑEROS DE ARMAS a quienes se les declaró inicialmente desertores..." desempeño para el cual, el postulante debe considerar que el rescate y evacuación de heridos y cuerpos sin vida de efectivos nacionales son acciones concernientes al escenario de la guerra, necesariamente ejecutadas por el personal militar porque concurren al cumplimiento de los objetivos militares ya que en lo principal: i) posibilita el justo homenaje que merece el soldado caído, ii) evita que el enemigo se apodere de uniformes, armamento, municiones, raciones y elementos que suministren de

Inteligencia operativa al enemigo, iii) evita que el enemigo instale en tales cuerpos, trampas explosivas destinadas a infringir daño a los efectivos nacionales, iv) evita que el enemigo alimente su moral en el combate; por tales razones, la recuperación de cuerpos sin vida constituye una obligación simultánea de los efectivos durante la guerra y merece el calificativo de acción de guerra, igualmente ejecutada en todo momento y en significativo número por sus homólogos militares durante el tiempo que persistió el conflicto armado, por la misma premisa no puede ser considerada una acción excepcional ni única; por la misma premisa es desestimada la afirmación del postulante que expresa que tal acción va "más allá de cualquier orden o disposición superior, siendo esta una respuesta natural y de voluntad propia", como consta a foja 9 del expediente. Para ilustración del postulante, el vigente Reglamento de Disciplina Militar define, en el Anexo A, Glosario de Términos, a los Actos de Servicio del personal militar, de la siguiente manera: *Todo acto previo, simultáneo o posterior que ejecute el personal de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento de una orden, de sus funciones y más deberes que le imponen las Leyes y Reglamentos Militares.*, cita que corrobora el antecedido análisis. En segundo lugar, el postulante debe considerar que tal acción de recuperación de cuerpos sin vida de efectivos nacionales fue realizada por una patrulla que el postulante integraba, tal como consta en la solicitud de postulación que reposa en fojas 7 a 9 del expediente, en la cual textualmente se puede leer: "salimos de patrullaje hacia el sector del ataque, y nos dirigimos hacia la parte baja de una quebrada, sitio del cual emanaba un fuerte olor mortecino; evadiendo minas antipersonales y obstáculos propios de la guerra, llegamos al sitio en el cual localizamos los cadáveres de dos soldados..." de tal manera que la recuperación de los cuerpos sin vida fue realizada por la pluralidad de efectivos que integraban la patrulla, de lo que se desprende que en tal desempeño no existe protagonismo que ostente el postulante. En tercer lugar, tal acción fue considerada en el análisis de su postulación; en la Resolución No. 158-2015-CVCHHN-AVC-ADP de 09 de diciembre del 2015 expone dentro del punto 7.- *Análisis.- (...) todas las acciones postuladas tales como...*, afirmación que no cita pero sí integra de manera tácita a la referida acción de recuperación de cuerpos sin vida de efectivos nacionales durante el combate así como a otras como "...evadiendo minas antipersonales y obstáculos propios de la guerra", constante a fojas 9 del expediente. 6.- Sobre la consideración de haber participado en el Conflicto Bélico de 1995 "a pesar de haber solicitado la baja el 31 de octubre de 1991,... aproximadamente cuatro años antes del conflicto...", afirmación por la cual el postulante se permite alegar que el análisis realizado por la Comisión de Verificación sobre la situación jurídica del postulante al momento del conflicto armado "...vulnera sus derechos faltando a la verdad", en razón de que la Comisión no consideró la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales, publicada en el Registro Oficial No. 527 de 15 de septiembre de 1994, tal afirmación no tiene asidero legal por cuanto tal norma resulta de aplicación impertinente con el personal militar y ex militar ya que la misma está exclusivamente dirigida al personal de conscriptos y ex conscriptos, que tiene como presupuesto fáctico, preparar a los ciudadanos idóneos que no poseen instrucción militar alguna, para que adquieran tal instrucción militar para ser empleada en la defensa armada de la Patria, tal como se desprende de sus artículos 1, 4 y 6; el cual no es el caso del postulante; a fojas 5 del expediente consta la "HOJA DE

VIDA PERSONAL – TROPA, / SISTEMA OPERATIVO INFORMÁTICO DE PERSONAL – S.I.P.E.R.” correspondiente a CISNEROS BOLAÑOS EDWIN WILFRIDO, en la cual se constata que el postulante tuvo fecha de Alta en las Fuerzas Armadas Nacionales el 01 de mayo de 1985 con el Grado de Soldado de Arma y con datos de Baja 31 de octubre de 1991 habiendo alcanzado el grado de Cabo Segundo, de tal manera, en virtud de la **Ley de Personal de las Fuerzas Armadas**, publicada en el Registro Oficial suplemento 660 de 10 de abril de 1991, que dispone en el Capítulo V, Del Servicio Pasivo, en el Art. 84, lo siguiente: *Servicio Pasivo es la situación en la cual pasa el militar, mediante la baja, sin perder su grado dejando de pertenecer a los cuadros de las Fuerzas Armadas permanentes e ingresando a los escalafones de reserva de las respectivas Fuerzas; el artículo 85 dispone: El militar en servicio pasivo constará en los escalafones de la reserva de la respectiva Fuerza, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento respectivo. Guardará respeto y consideración a la Institución Armada, a sus autoridades y compañeros en servicio activo y pasivo.*, de tales artículos se desprende que al momento del conflicto armado de 1995 la situación jurídica del postulante, por su condición de ex militar, corresponde a Personal de Reserva de las Fuerzas Armadas, y en virtud de la **Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas**, publicada en el Registro Auténtico 1990 de 28 de septiembre de 1990, vigente al tiempo del conflicto armado de 1995, en su artículo Capítulo I, De la Composición, el artículo 74 establece: *Las Fuerzas Armadas, por la condición de sus efectivos, están compuestas por: a) Las Fuerzas Armadas Permanentes; b) Las Reservas;* en el Capítulo III, Del Personal de las Reservas de las Fuerzas Armadas, en el artículo 82 está establecido: *El Personal de las Reservas de las Fuerzas Armadas se clasifica en: a) Reserva instruida; y, b) Reserva sin instrucción; Art. 83.- El personal de Reserva Instruida estará integrado por: c) Los Oficiales y la Tropa, de reserva, formados en los cursos correspondientes, de acuerdo a las leyes y reglamentos pertinentes;* consecuentemente, en virtud del precitado artículo 74, el postulante era considerado parte integrante de las Fuerzas Armadas, y en aplicación de los Artículos 82 y 83, su situación jurídico-militar al momento del referido conflicto armado corresponde al de Personal de Reserva Instruida de las Fuerzas Armadas, por lo tanto, como miembro de las Fuerzas Armadas, está cohercionado por el artículo 2 de la misma norma que dispone lo siguiente: *Art. 2.- Las Fuerzas Armadas tiene como misión constitucional: a) Conservar la Soberanía Nacional; b) Defender la integridad e independencia del Estado;* de tal manera se colige que su participación en el conflicto armado de 1995 estuvo requerida por mandato Constitucional y Legal, y este constituye elemento de convicción suficiente para determinar que todas las acciones efectuadas en combate se originaron dentro del rol desempeñado como miembro de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de su función fundamental, y determinar que su presencia y participación en dicho conflicto no se originaron en su propia voluntad. 7.- En razón de que en la postulación no hay referencia de acciones que puedan considerarse únicas, y en razón de que el acto postulado no puede ser calificado como uno que haya ido más allá del cumplimiento de su deber, la acción postulada no puede ser considerada como un acto heroico al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales. 8.- Por los antecedentes expuestos, y del análisis de la documentación presentada en la etapa de Reconsideración, y al no haberse aportado nuevos elementos

a los ya existentes en la postulación que obran en el expediente por parte del postulante EDWIN WILFRIDO CISNEROS BOLAÑOS en lo referente a nuevas pruebas que puedan modificar la Resolución de Verificación y Calificación emitida con fecha 09 de diciembre de 2015, la Comisión de Verificación y Calificación de Héroes y Heroínas Nacionales en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, **RESUELVE: Negar el pedido de reconsideración de EDWIN WILFRIDO CISNEROS BOLAÑOS** y por tanto, confirmar la Resolución de Verificación y Calificación de fecha 09 de diciembre del 2015 en todas sus partes. Tómese en cuenta el correo electrónico cristy261990@hotmail.com para notificaciones que le correspondan.- **NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.-**



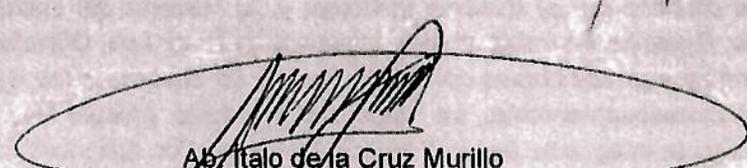
Ab. Andrés Chiriboga Zumárraga
PRESIDENTE



Myr. (b) Jorge Martínez Loaiza
COMISIONADO



Ab. Mauro Naranjo Benítez
COMISIONADO



Ab. Italo de la Cruz Murillo
SECRETARIO

Comisión de Verificación y Calificación de
Héroes y Heroínas